

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00155-00

Obre en autos memorial allegado por la parte demandada **JAIME AUGUSTO GONGORA FORERO**, y póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00155-00**

Verificado el informe secretarial que antecede y puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 14 de julio de 2020, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva promovida por **GUERREROS FINCA RAIZ** en contra de **JAIME AUGUSTO GONGORA FORERO**.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00158-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el escrito de demanda y sus respectivas pruebas y anexos, toda vez que, de una revisión de los documentos, no fue posible su lectura, por no ser legible.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

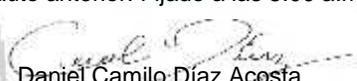
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00167-00**

Verificado el informe secretarial que antecede y puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado al auto adiado el 14 de julio de 2020, toda vez que allegó certificado de existencia y representación de la entidad **MANUFACTURERA DE GRANDES COCINAS M G C & CIA S A S** y no de la entidad **MANUFACTURAS DE GRANDES COCINAS MGC & CIA**, este Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutivo promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **MANUFACTURAS DE GRANDES COCINAS MGC & CIA**.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00170-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el escrito de demanda y sus respectivas pruebas y anexos, toda vez que, de una revisión de los documentos, no fue posible su lectura, por no ser legible.

**NOTIFIQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

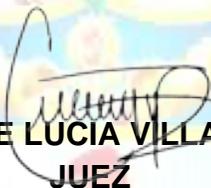
**Radicación: 110014189-038-2020-00172-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 15 de julio de 2020 –folio 68 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de EDILCE YOHANA YARA SANDOVAL.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

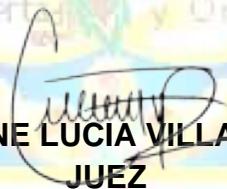
**Radicación: 110014189-038-2020-00173-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto  
adiado el 15 de julio de 2020 –folio 45 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de RF  
ENCORE S.A.S. en contra de JAVIER MARTINEZ ROMERO.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de  
conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

AMB

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00174-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 15 de julio de 2020 –folio 15 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de TRANS SCHOOL EXPRESS COOPERATIVA DE PROPIETARIOS – TRANSCHOOL EXPRESS en contra de CARLOS ARTURO TOLVA HERMOSO.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00183-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 15 de julio de 2020 –folio 39 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de RV INMOBILIARIA S.A. en contra de LUZ ANGELA REINA GAITAN Y LUZ MARINA GAITAN ANTIVAR.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

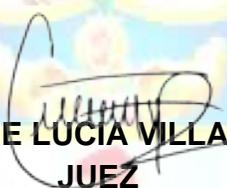
**Radicación: 110014189-038-2020-00186-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 15 de julio de 2020 –folio 39 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de RV INMOBILIARIA S.A. en contra de LINA PAOLA GUALTEROS GUTIERREZ Y LUIS ALEJANDRO BALAGUERA ORTIZ.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

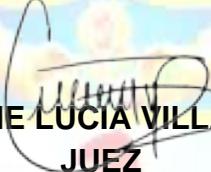
**Radicación: 110014189-038-2020-00189-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 15 de julio de 2020 –folio 42 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de RV INMOBILIARIA S.A. en contra de JOSELIN GRANADOS RAMIREZ.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00270-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** (Hipoteca) de **mínima** cuantía en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **SANDRA ROJAS CALDERON**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de 22,952.3541 UVR., correspondiente a las cuotas en mora contenidas Escritura Pública No. 7368 de fecha mayo 24 de 2007 de la Notaria 29 del círculo de Bogotá, crédito No. 52111635-08, causadas entre marzo de 2019 a junio de 2020, y discriminadas de la siguiente manera:

	<b>Cuotas Vencidas</b>	<b>Fecha de exigibilidad</b>	<b>UVR</b>
1	Marzo 2019	05/03/2019	1,376.2183
2	Abril 2019	05/04/2019	1,379.6656
3	Mayo 2019	05/05/2019	1,383.1648
4	Junio 2019	05/06/2019	1,386.7163
5	Julio 2019	05/07/2019	1,390.3203
6	Agosto 2019	05/08/2019	1,393.9771
7	Septiembre 2019	05/09/2019	1,397.6870
8	Octubre 2019	05/10/2019	1,401.4503
9	noviembre 2019	05/11/2019	1,405.2672
10	Diciembre 2019	05/11/2019	1,478.2483

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

11	Enero 2020	05/01/2020	1,482.4444
12	Febrero 2020	05/02/2020	1,486.6982
13	Marzo 2020	05/03/2020	1,491.0100
14	Abril 2020	05/04/2020	1,495.3801
15	Mayo 2020	05/05/2020	1,499.8091
16	Junio 2020	05/06/2020	1,504.2970
	TOTAL		22,952.3541

2. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde su fecha de exigibilidad, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada de 14.25% anual efectivo, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 46,691.6623 UVR, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada del 14.25%, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera p hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de 7,179.0948 UVR., correspondiente a los intereses corrientes, causados entre marzo de 2019 a junio de 2020, y discriminados de la siguiente manera:

	Intereses Corrientes	UVR
1	Marzo 2019	528.7049
2	Abril 2019	518.2573
3	Mayo 2019	507.7836
4	Junio 2019	497.2832
5	Julio 2019	486.7559
6	Agosto 2019	476.2012
7	Septiembre 2019	465.6188
8	Octubre 2019	455.0082
9	noviembre 2019	444.3691
10	Diciembre 2019	433.7009
11	Enero 2020	422.4788

12	Febrero 2020	411.2247
13	Marzo 2020	399.9384
14	Abril 2020	388.6194
14	Mayo 2020	377.2691
16	Junio 2020	365.8813
	TOTAL	7,179.0948

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1663181 de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00272-00**

Previo a calificación de demanda, se requiere a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO –JOTA EMILIO S**, para que en el terminó de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue nuevamente título valor –pagare -, toda vez que, de una revisión de los documentos, no fue posible su lectura, por no ser legible.

**NOTIFIQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00274-00**

Se encuentra la presente demanda al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero una vez revisadas las pretensiones se advierte que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, dado el factor cuantía, la cual supera el monto asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (\$35.112.080.00 M/Cte.), por lo cual su conocimiento está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 numeral 1 Código General del Proceso).

Lo anterior, es así porque en el presente asunto la suma de las pretensiones de la demanda corresponde a \$35.173.200 M/Cte., suma que supera los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

En consecuencia, de los argumentos que preceden se concluye que el presente se trata de un asunto de menor cuantía, lo cual impide que en la actualidad que el Juzgado pueda conocer del presente asunto lo que obliga a rechazar de plano la demanda en razón de su cuantía.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

**Primero.** Rechazar de plano la anterior demanda, dado que ésta oficina judicial carece de competencia al tratarse de un asunto de menor cuantía.

**Segundo.** Remitir el presente expediente a la oficina judicial de reparto, para que por su intermedio sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. –Reparto– para lo de su competencia. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00276-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** en contra de **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GARCIA y ORLANDO LEAL CONTRERAS** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**1. PAGARE 870208599363**

1.1. Por la suma de \$ 16.318.696.87 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. **870208599363** anexo como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada de 15.18%, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00276-00**

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GARCIA Y ORLANDO LEAL CONTRERAS.**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 6 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 24.493.044 M /Cte.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00277-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **EDIFICIO GAIRACA –PROPIEDAD HOPRIZONTAL** en contra de **DANIEL GHIOVANI NEIRA GRISALES Y ZULMA ROCIO NEIRA GRISALES** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.336.244 M/Cte., correspondiente a trece (13) cuotas de administración, causadas entre enero de 2019 a enero de 2020, discriminado de la siguiente manera:

	Mes Cuota de administración - Ordinaria	Fecha de exigibilidad	Valor
1	31/01/2019	1/02/1019	204.244,00
2	28/02/2019	1/03/2019	250.000,00
3	31/03/2019	1/04/2019	262.000,00
4	30/04/2019	1/05/2019	262.000,00
5	31/05/2019	1/06/2019	262.000,00
6	30/06/2019	1/07/2019	262.000,00
7	31/07/2019	1/08/2019	262.000,00
8	31/08/2019	1/09/2019	262.000,00
9	30/09/2019	1/10/2019	262.000,00
10	31/10/2019	1/11/2019	262.000,00
11	30/11/2019	1/12/2019	262.000,00
12	31/12/2019	1/01/2020	262.000,00
13	31/01/2020	1/02/2020	262.000,00

- 1.1 Por la suma de \$ 12.000 M/Cte. correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019.

- 1.2 Por la suma de \$ 12.000 M/Cte. correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria del mes de abril de 2019.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

1.3 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Los demás cuotas de administración que se llegaren a causar, hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a el abogado **CARLOS ANDRES LOPEZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00277-00**

En vista a lo solicitado en la demanda que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

**Primero:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50N-20346167 de propiedad los aquí demandados **DANIEL GHIOVANI NEIRA GRISALES Y ZULMA ROCIO NEIRA GRISALES.**

**Oficiar** por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00278-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a fin de acreditar la calidad con la que actúa la persona que fue encargada de realizar el endoso a **ALIANZA SGP.S.A.S.**

2. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **ALIANZA SGP.S.A.S.**, a fin de acreditar la calidad con la que actúa la persona que fue encargada de realizar el endoso a **ARFI ABOGADOS S.A.S.**

3. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**

4. Allegar pagaré base de la obligación, toda vez que el anexo al escrito de demanda, no es legible.

**NOTIFIQUESE**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

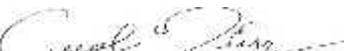
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00279-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **BANCO SANTANDER S.A.**, a fin de acreditar la calidad con la que actúa la persona que fue encargada de realizar el endoso a **RF SOLUCIONES**.

2. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **RF SOLUCIONES** a fin de acreditar la calidad con la que actúa la persona que fue encargada de realizar el endoso a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

3. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.** a fin de acreditar la calidad con la que actúa la persona que fue encargada de realizar el endoso a **TRUST AND SERVICES S.A.S.**

4. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **REFINANCA S.A.S.-**

5.. Exclúyase la pretensión segunda, toda vez, que revisado la literalidad del título valor, se evidencia que dichos intereses no fueron pactados.

**NOTIFIQUESE**

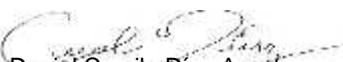
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00280-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital cobrado mes a mes, indicándose el capital cancelado.

2. Exclúyase de las pretensiones, el cobro de intereses corrientes, toda vez, que revisando la literalidad del título valor, se evidencia que dichos intereses no fueron pactados.

3. Allegue poder firmado por **CARLOS ARTURO FLOREZ SAAVEDRA**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSER**, o cumpla lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

4. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

*Daniel Camilo Díaz Acosta*  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00281-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **BRAND CENTER S.A.S.** contra de **AGREGADOS TETUAN S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**FACTURA 39594.**

1. Por la suma de \$ 1.452.395 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Factura No. 39594 anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 09 de enero de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

**FACTURA 40518**

2. Por la suma de \$ 4.116.020 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Factura No.40518 anexado como base del recaudo ejecutivo.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 07 de marzo de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

#### **FACTURA 40776**

3. Por la suma de \$1.490.475 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Factura No. 40776 anexado como base del recaudo ejecutivo.

3.1. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 15 de marzo de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

#### **FACTURA 40777**

4. Por la suma de \$ 1.040.333 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Factura No.40777 anexado como base del recaudo ejecutivo.

4.1 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 15 de marzo de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

#### **FACTURA 41370**

5. Por la suma de \$580.720 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Factura No. 41370 anexado como base del recaudo ejecutivo.

5.1. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 12 de abril de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **MARTA JANNETH GRANADOS DURAN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00281-00**

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **AGREGADOS TETUAN S.A.S.**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiese a los bancos requeridos a folio 37 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 13.019.914 M /Cte.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

*Daniel Camilo Díaz Acosta*  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00282-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de **INDUWORKER SAS**, a fin de acreditar la calidad con la que actúa el señor **GONZALO CASTAÑEDA CANTILLO**.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00283-00**

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 al 90 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo (PAGARÉ), las exigencias del artículo 422 ibídem y 709 del Código de Comercio, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

1. De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

2. Del documento base de ejecución (pagaré N°035MH0405472) se desprende que no se especificó el importe del título ni la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez, que el acápite del valor y la fecha de vencimiento se encuentran en blanco, por lo que no cumple con los requisitos especiales del artículo 709 del Código de Comercio.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó.

**NOTIFIQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00284-00**

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** en contra de **DAVID RODRIGO CATUMBA RUIZ, LUCERO RUIZ RUIZ Y JEISSON ANDRES CATUMBA RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.116.353 M/Cte., correspondiente a siete (07) cánones de arrendamiento, causados entre enero a julio de 2020, discriminado de la siguiente manera:

	Canon De Arrendamiento	Fecha de exigibilidad	Valor
1	ENERO 2020	05/01/2020	\$287.529
2	FEBRERO 2020	05/02/2020	\$804.804
3	MARZO 2020	05/03/2020	\$804.804
4	ABRIL 2020	05/04/2020	\$804.804
5	MAYO 2020	05/05/2020	\$804.804
6	JUNIO 2020	05/06/2020	\$804.804
7	JULIO 2020	05/07/2020	\$804.804
	TOTAL		\$5.116.353

- 1.1 Por la suma de \$ 1.609.608 M/Cte correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento anexo como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Los demás cánones de arrendamiento que se llegaren a causar, hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados y/o hasta la restitución del inmueble.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a el abogado **IVAN DARIO DAZA ORTEGON**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00284-00**

En vista a lo solicitado en la demanda que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S-250644 de propiedad del aquí demandado **LUCERO RUIZ RUIZ.**

**Oficiar** por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

*Daniel Camilo Díaz Acosta*  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00285-00**

Por cuanto reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem, se dispone:

Admitir la presente demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado promovida por **POLIDORO FERNÁNDEZ MONROY y ZENAIDA MORA GUAVITA** en contra de **MARÍA CLARA SÁNCHEZ ROJAS**.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Se reconoce al abogado **FABIO HERNAN CORREDOR POLO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en cuantía de \$1.360.000, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, en atención al inciso 3º numeral 7º del artículo 384 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

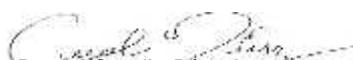
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00287-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones, en el sentido de indicar de manera correcta, los meses que pretende sean objeto de ejecución, lo anterior, toda vez que en la pretensión se hace mención al mes de septiembre de 2020.
2. Allegue contrato de arrendamiento, toda vez que el anexo al escrito de demanda, no se encuentra completo, lo que imposibilita su lectura.
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

*Daniel Camilo Díaz Acosta*  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario